
Normas del Proceso Civil transnacional*

Geoffrey C. Hazard Jr., Michele Taruffo,
Rolf Stürner y Antonio Gidi

A. Reglas de interpretación

1. Reglas de interpretación

1.1 Estas normas se interpretarán de conformidad con los objetivos sentados en los Principios Fundamentales contenidos en el preámbulo.

1.2 Estas normas se interpretarán de acuerdo con el fin de promover la justicia material y procesal, y teniendo en cuenta las tradiciones jurídicas y culturales de las partes litigantes.

1.3 Se garantizará el derecho de igualdad procesal y el derecho de defensa.

1.4 El procedimiento se ajustará a las reglas de la buena fe, y deberá ser eficaz en términos económicos y de tiempo.

1.5 El tribunal velará porque todas las personas que actúan en el proceso mantengan una conducta correcta y profesional.

· Traducción realizada por la Prof. Dr. Lorena Bachmaier Winter, Profesora titular de Derecho Procesal de la Universidad Complutense de Madrid, con base en el texto original inglés de *Principles and rules of Transnational Civil Procedure, Discussion Draft* N° 2 de 12 de abril de 2001, proyecto del *American Law Institute* y de UNIDROIT. Rogamos envíen sus sugerencias o críticas en español o inglés a la siguiente dirección:

- The American Law Institute
- Principles and Rules of Transnational Civil Procedure
- 4025 Chestnut Street
- Philadelphia, PA 19104-3099
- Fax: + 1(215) 243-1664
- E-mail: transrules@ali.org
- <http://www.ali.org/ali/transrules.htm>

1.6 La imposición de sanciones así como la limitación de facultades procesales frente a las partes o a terceros, serán proporcionales a su fin.

B. Ámbito de aplicación de estas normas

2. Controversias a las que se aplican estas normas

2.1 Los tribunales del Estado que haya adoptado las presentes normas las aplicarán en todos litigios surgidos en materia de compraventa, *leasing*, inversiones, contratos de adquisiciones, contratos bancarios, en materia de acciones y títulos valores, de derechos de propiedad y de propiedad intelectual, así como en cualquier otra transacción mercantil, comercial o financiera, respetando las normas constitucionales del estado y aquellas leyes que no contravengan expresamente lo dispuesto en las presentes Normas:

2.1.1 Cuando el demandante y el demandado sean residentes habituales de diferentes estados y la controversia no haya surgido íntegramente dentro del estado del foro; o

2.1.2 Cuando la demanda se refiera a bienes inmuebles sitios en el territorio de un estado contratante, y el derecho de propiedad o cualquier otro derecho relativo a esa finca es reclamado por una persona con residencia habitual en otro estado.

2.2 Una corporación, sociedad anónima, asociación no inscrita, *partnership* u otra entidad organizada, se considerará residente habitual del estado donde se constituyó como ente con personalidad jurídica, así como del estado donde se encuentre su centro de efectiva administración y dirección.

2.3 En casos de pluralidad de partes o pluralidad de acciones, el tribunal determinará cuál es el asunto o asuntos principales debatidos. Si éstos entran dentro del ámbito de aplicación de las presentes Normas, las Normas se aplicarán a todas las partes y acciones. En caso contrario, el tribunal aplicará la ley del foro. El tribunal también podrá proceder a la desacumulación de acciones, si con ello se contribuye a una más eficaz administración de justicia.

2.4 La participación de otros intervinientes, ya sea como demandantes, como demandados o como tercero, se regula en el artículo 5 de estas Normas.

2.5 A petición de todas las partes que no sean residentes habituales del estado, el proceso podrá desarrollarse conforme a las normas procesales del foro.

2.6 El estado podrá excluir materias así como extender la aplicación de las presentes Normas a otras materias civiles transnacionales.

2.7 Cuando el demandante se haya sometido a la jurisdicción de un tribunal conforme a estas normas, no podrá posteriormente impugnar su jurisdicción para aplicarlas, sin perjuicio de la posibilidad de que el tribunal, de oficio o a instancia de parte, declare su manifiesta falta de jurisdicción para conocer del proceso transnacional.

2.8 Después de haber presentado la contestación a la demanda, precluye para el demandado u otra parte la posibilidad de impugnar la aplicación de estas normas, sin perjuicio de que el tribunal, de oficio o por sugerencia de otra parte, declare su manifiesta falta de jurisdicción para aplicarlas.

3. El fuero para litigios civiles transnacionales

3.1 Los litigios civiles transnacionales se desarrollarán ante los tribunales de primera instancia con jurisdicción general del estado del foro, salvo que el estado haya creado un tribunal especializado, o bien una sección especial de los órganos ordinarios para estos procesos.

3.2 La apelación se substanciará ante los tribunales que conozcan de la apelación frente a las resoluciones dictadas por los tribunales de primera instancia con jurisdicción general, salvo que el estado del foro establezca otra cosa.

3.3 Con el fin de alcanzar una mayor eficacia en la resolución del litigio, el tribunal competente para conocer del proceso civil transnacional podrá delegar funciones judiciales en favor de otro tribunal estatal, o en favor de un tribunal de otro estado que acepte esas funciones, o en favor de un oficial judicial designado específicamente para ello.

3.4 El tribunal podrá celebrar audiencias fuera de la sede del tribunal, así como hacer uso de medios de telecomunicación, siempre y cuando con ello no se prive a las partes el derecho a interrogar a los testigos de la parte contraria.

C. Jurisdicción personal, normas sobre acumulación y competencia

4. Jurisdicción personal

4.1. Un proceso regido por las presentes Normas, podrá iniciarse y desarrollarse ante los tribunales ordinarios del estado:

4.1.1. Designado por mutuo acuerdo de las partes;

4.1.2. A cuyos tribunales se encuentre sometido el demandado, en virtud de los principios reguladores de la jurisdicción personal, o en virtud de convenio internacional suscrito por el Estado.

4.1.3. Donde radique el bien inmueble cuando la aplicación de estas Normas derive de lo dispuesto en el Art. 2.1.2.

4.1.4 En apoyo de un proceso civil transnacional que se sustancie ante otro fuero.

5. Acumulación subjetiva o de acciones

5.1 La jurisdicción podrá extenderse sobre todas aquellas personas que, en virtud de normas imperativas, estén sometidas al tribunal, y cuya conexión con el objeto del litigio justifique, en interés de la eficaz administración de justicia, que sean citada como parte.

5.2 La persona llamada a ser parte de conformidad con el Art. 5.1 será citada en la forma prevista en el Art. 10 de estas Normas.

5.3 A una persona no sometida de manera imperativa a la jurisdicción del tribunal se le podrá notificar el proceso y podrá ser invitada a intervenir en el mismo. Su intervención en el proceso se regirá por lo dispuesto para la intervención en las leyes del foro.

5.4 La jurisdicción fundada en estas Normas podrá extenderse al conocimiento de las acciones nacidas de la misma relación jurídica objeto de la demanda original, aunque no estén incluidas en el ámbito de aplicación de estas Normas según lo dispuesto en los arts. 2.2 y 5.5.

5.5 La acumulación subjetiva de acciones procederá de conformidad con las normas procesales del foro, siempre que los sujetos estén sometidos a la jurisdicción de este tribunal. La aplicación de estas Normas no se verá afectada por la acumulación de acciones ni por la intervención adicional de terceros, con excepción de lo dispuesto en el Art.2.5.

5.6 Si con anterioridad a la audiencia plenaria se admite la acumulación de acciones o la intervención de un tercero que determinara la aplicación de lo dispuesto en el Art.2, las presentes Normas serán de aplicación, salvo que el tribunal, en virtud del Art. 2.3, ordene lo contrario en interés de la correcta administración de justicia.

6. Intervención

6.1 Una persona no parte podrá solicitar ser tenida como parte interviniente, siempre y cuando alegue:

6.1.1 Tener interés en el objeto del proceso;

6.1.2 Que la sentencia que se dicte en ese proceso podría afectarle negativamente; o

6.1.3 Que entre esa persona y una o más partes del proceso existe una cuestión de hecho o de derecho en común que afecta a alguna o algunas de las cuestiones debatidas en el litigio.

6.2 El tribunal resolverá acerca de la solicitud de intervención, teniendo en cuenta si la misma podría originar un retraso o perjuicio indebidos para los derechos de las partes del proceso; el tribunal admitirá al interviniente como parte si lo estima oportuno y dictará la resolución correspondiente.

6.3 Cualquier persona, pública o privada, podrá presentar un informe como *amicus curiae* relativo a datos, información, observaciones, dictámenes jurídicos, contexto social y cualesquiera otras consideraciones que pudieran contribuir a una justa y adecuada resolución del caso. El tribunal podrá invitar a un tercero a que presente un informe como *amicus curiae*. Deberá garantizarse la posibilidad de que las partes formulen alegaciones escritas respecto del contenido de los informes *amicus curiae* con carácter previo a la valoración del informe por parte del tribunal.

7. Competencia territorial

El proceso se substanciará ante los tribunales de primera instancia del lugar que corresponda conforme a las normas de competencia territorial del estado.

D. Composición y jurisdicción del tribunal

8. Composición del tribunal

8.1 La composición del tribunal se ajustará a lo previsto en las normas del foro. En los procesos en que se discutan cuestiones técnicas o científicas, el tribunal de primera instancia podrá designar de oficio un máximo de dos asesores imparciales que sean expertos en la materia objeto del litigio. En la elección de esos asesores, el tribunal podrá tomar en cuenta las indicaciones de las partes. Los asesores carecerán de voto.

8.2 En sus deliberaciones el tribunal podrá reunirse con los asesores expertos únicamente en presencia de las partes, o bien consultarles mediante escrito. De estas comunicaciones escritas se facilitará copia a cada

una de las partes. Los honorarios y gastos de estos expertos serán de cuenta de las partes, salvo que el tribunal disponga otra cosa.

9. Autoridad del tribunal

En un proceso civil transnacional, el tribunal tiene autoridad para dirigir el procedimiento, incluido señalar las vistas orales, y hacer efectivos los Principios Fundamentales contenidos en el preámbulo.

10. Procedimiento del foro

De conformidad con lo dispuesto en el art. 1, las normas procesales del foro serán de aplicación supletoria en aquellas materias no reguladas en estos Principios y Normas.

E. Fase preliminar

11. Iniciación del proceso y notificación

11.1 El demandante presentará la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 12. El tribunal procederá a su notificación a las partes designadas como demandadas. El proceso se denominará Proceso Civil Transnacional.

11.2 La notificación al demandado se efectuará de conformidad con el Convenio Internacional que sea aplicable. De no ser aplicable ningún Convenio Internacional, la notificación se efectuará dando traslado de la copia de la demanda y emplazando a la parte para que comparezca en un tiempo razonable.

11.3 En la notificación de la demanda se indicará cuál es el plazo previsto para contestar a la demanda y que el procedimiento se ajustará a lo previsto en las presentes Normas. Asimismo se advertirá al demandado que si no contesta en el plazo señalado, el proceso se podrá resolver mediante sentencia en rebeldía.

11.4 La notificación de la demanda se redactará en el idioma del foro y, además, en el idioma del demandado, salvo que no se tenga conocimiento de cuál es su idioma.

11.5 Para determinar si el proceso se ha iniciado dentro del plazo establecido en la norma aplicable para la prescripción, se considerará iniciado desde el momento de la presentación de la demanda ante el tribunal según lo dispuesto en el Art. 11.1.

12. Contenido de la demanda

12.1 La demanda contendrá la afirmación de los hechos y los argumentos jurídicos que fundan la pretensión, así como los motivos que justifican la aplicación de las presentes Normas. En la fundamentación fáctica se procurará expresar con el detalle adecuado el momento, el lugar, los hechos acaecidos y los sujetos que en ellos participaron. Si conforme a la ley aplicable el demandante debiera haber intentado previamente una resolución arbitral o una conciliación u otro modo de resolución semejante, el demandante indicará los esfuerzos realizados en ese sentido.

12.2 En la demanda se fijará lo que se pida, expresando, en la medida de lo posible, la cuantía pecuniaria reclamada, así como cualquier otro tipo de pronunciamiento.

13. Contestación a la demanda; reconvención

13.1 El demandado dispondrá de un plazo de [treinta días consecutivos], desde la notificación de la demanda, para contestar a la misma, admitiendo o negando las alegaciones que en ella se contengan. El plazo para contestar a la demanda podrá ser prorrogado por otros [treinta días], a petición del demandado. Por decisión del tribunal o mediante acuerdo de las partes podrá prorrogarse por un plazo razonable.

En la contestación a la demanda, el demandado:

13.1.1 Negará aquellas alegaciones de la demanda que desee fijar como objeto de la controversia;

13.1.2 Admitirá aquellas alegaciones respecto de las cuales muestre su conformidad, explicando los motivos de esa admisión, o bien presentará una versión alternativa de los hechos;

13.1.3 Alegará los hechos y los fundamentos de derecho sobre los cuales se funde cualquier excepción.

13.2 En el escrito de contestación, el demandado podrá formular reconvención frente el demandante, así como formular pretensiones frente a un codemandado o frente a un tercero, siempre que sean conexas con la demanda, por ejemplo en casos de derecho de restitución y en casos de solidaridad. La parte frente a la cual se dirijan esas pretensiones deberá a su vez contestar a ese escrito.

13.3 Lo previsto en el artículo 12° respecto del contenido de la demanda será de aplicación para la contestación a la demanda, y para cualquier otra pretensión.

13.4 Cada parte deberá negar aquellas alegaciones respecto de las cuales no esté conforme. Las alegaciones que no sean negadas expresamente se considerarán admitidas. Los hechos que hayan sido admitidos expresamente o que puedan considerarse admitidos tácitamente, no requieren ser probados, a excepción de los previsto en el Art. 15.2 en relación con la sentencia dictada en rebeldía.

13.5 La parte frente a la cual se haya formulado una pretensión podrá en su contestación realizar las objeciones preliminares que se regulan en el Art. 18.1. La presentación de la contestación o de la reconvencción no implica la renuncia a formular esas objeciones preliminares.

14. Modificaciones de la demanda y de los demás escritos de alegaciones

14.1 En la fase preliminar, cualquiera de las partes podrá modificar su escrito de alegaciones en los términos en que el tribunal lo autorice. Si la modificación se refiere a hechos acaecidos con posterioridad a los ya alegados por las partes, o bien al descubrimiento de nuevos hechos o elementos de prueba que, a pesar de haber empleado una diligencia razonable no hubieran podido haberse aportado previamente, se permitirá a la parte efectuar las modificaciones oportunas, siempre que ello no genere un perjuicio indebido para la otra parte. Después de la obtención de prueba según el procedimiento dispuesto en los arts. 19º y 20º, podrán introducirse alegaciones complementarias referidas a los datos obtenidos a través de esas actuaciones.

14.2 El tribunal admitirá la modificación de la demanda o de los escritos de alegaciones en los términos que resulten justos, salvo que con ello se produzcan perjuicios que no puedan ser compensados en las costas o mediante un aplazamiento.

14.3 Del escrito de modificación se dará traslado a la parte contraria, la cual dispondrá de un plazo de treinta días [30] para contestar, salvo que el tribunal fije otro plazo.

14.4 En los casos en que se haya modificado la demanda, sólo podrá dictarse sentencia en rebeldía sobre la base de la demanda ampliada, si ésta ha sido previamente notificada a la parte.

14.5 Cuando el escrito de demanda o de contestación no cumpla los requisitos establecidos en estas Normas, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal que requiera a la otra parte para que efectúe las aclaraciones o precisiones oportunas.

15. Sentencia en rebeldía

15.1 La sentencia en rebeldía procederá contra la parte que no dé impulso al proceso, contra la parte que sin causa justificada no conteste dentro del plazo previsto en estas normas, o cuya contestación esté infundada, o contra la parte que después de presentar la contestación se mantenga inactivo.

15.2 Antes de dictar sentencia en rebeldía, el tribunal deberá comprobar que se han observado los requisitos procesales exigidos en los Convenios Internacionales que sean de aplicación, y además:

15.2.1 Si la sentencia en rebeldía procede por falta de impulso procesal del demandante, previamente se le advertirá de que se va a dictar la sentencia;

15.2.2 Si la sentencia procede contra cualquier otra parte, se comprobará que la notificación se ha realizado correctamente y que la parte ha tenido suficiente tiempo para responder;

15.2.3 Se comprobará que la pretensión es jurídicamente viable, tanto en lo relativo a la responsabilidad como a la tutela solicitada, y también en relación con el importe de la indemnización por daños y perjuicios que en su caso haya solicitado el demandante.

15.3 La tutela que se otorgue en la sentencia dictada en rebeldía no podrá exceder de la cuantía pecuniaria solicitada ni tampoco ser más gravosa que la tutela solicitada en la demanda.

15.4 A la parte que formule su contestación fuera del plazo previsto en estas Normas, pero antes de dictarse sentencia, se la tendrá por comparecida, si ofrece una razón justificada; pero el tribunal podrá imponer a la parte que estuvo en rebeldía las costas que de su conducta se derivaran para la otra parte.

16. Propuesta de transacción en el proceso transnacional

16.1 Antes del comienzo o después de haber comenzado el proceso regido por estas Normas, cualquiera de las partes podrá presentar a la otra una propuesta escrita de transacción respecto de alguna o todas las pretensiones y las costas de ellas derivadas. Esta propuesta se denominará «Propuesta de transacción de controversia transnacional» y habrá de hacer referencia a las sanciones aplicables conforme a estas Normas. La propuesta de transacción tendrá una vigencia de [60 días], salvo que se rechace antes o que sea revocada mediante escrito entregado al destinatario antes de que éste haya aceptado.

16.2 La parte receptora de la propuesta podrá presentar a su vez una contraoferta que estará vigente por un plazo de [treinta días]. Si ésta no es aceptada, la parte podrá aceptar la propuesta original, si todavía está vigente.

16.3 La propuesta que no se haya retirado ni aceptado antes del plazo de vigencia previsto, se considerará rechazada.

16.4 Salvo consentimiento de ambas partes, la propuesta no se hará pública ni se comunicará al tribunal antes de que se dicte sentencia, revelación que podrá dar lugar a la aplicación sanciones o a un pronunciamiento adverso en cuanto al fondo.

16.5 Dentro del plazo de 10 días después de haberse dictado la sentencia, la parte podrá informar de la propuesta al tribunal. Si el contenido de la sentencia es menos favorable que el de la propuesta de transacción, el tribunal impondrá las sanciones que estime apropiadas, tomando en cuenta todas las circunstancias relevantes del caso.

16.6 Salvo que el tribunal considere que concurren circunstancias especiales que justifiquen una sanción diferente, la sanción apropiada será la imposición de las costas asumidas por el proponente desde el momento en que se dio traslado de la propuesta transaccional. Esta sanción será adicional a las costas determinadas conforme a lo dispuesto en el Art. 33° de estas Normas. El destinatario de la propuesta tiene derecho al reembolso de los gastos realizados hasta el momento en que el proponente notifique la aceptación, a menos que en la propuesta se disponga otra cosa.

16.7 Si la transacción aceptada no se cumple dentro del plazo señalado en la misma, o dentro de un plazo razonable el proponente podrá optar entre solicitar su ejecución forzosa o bien por que se continúe con el proceso iniciado.

16.8 Este procedimiento no es exclusivo de la transacción judicial, y no excluye la posibilidad de que las partes mantengan negociaciones que no estén sometidas a sanciones.

17. Medidas provisionales

17.1 De conformidad con la ley del foro y con sujeción a lo dispuesto en los Convenios Internacionales que sean de aplicación, el tribunal podrá dirigir a cualquier persona que esté sometida a su jurisdicción un mandato ordenándole o prohibiéndole una determinada conducta, si ello resulta necesario para mantener una situación de hecho o de derecho o para

evitar un perjuicio irreparable durante la pendencia del proceso. El alcance de esa medida se ajustará al principio de proporcionalidad.

17.1.1 El tribunal sólo podrá emitir ese mandato antes de que la parte contraria haya tenido oportunidad de contestar, si se acredita la urgente necesidad del mismo, y siempre que existan suficientes razones de justicia que justifiquen la adopción de esa medida. Tan pronto como sea posible deberá darse a la parte o al destinatario del mandato la oportunidad para oponerse frente a la adopción de esta medida.

17.1.2 Después de dar audiencia a las partes o a los interesados, el tribunal podrá emitir, dejar sin efecto, renovar o modificar un mandato.

17.1.3 El solicitante responde de todos los daños y perjuicios que se causaran al destinatario del mandato en el caso de que la emisión de dicho mandato no hubiese sido procedente.

17.1.4 El tribunal podrá exigir al solicitante de la medida la prestación de fianza o asumir la obligación de indemnizar a la persona afectada por el mandato.

17.2 El mandato judicial podrá prohibir a una persona sujeta a su jurisdicción que transfiera propiedades o bienes, con independencia de donde se encuentren los mismos, mientras esté pendiente el proceso. El tribunal también podrá requerir a una parte para que, sin demora, informe acerca de la situación de sus bienes patrimoniales o de los bienes de personas cuya identificación o paradero resulten relevantes.

17.3 Cuando la propiedad u otros bienes patrimoniales se encuentren en el extranjero, la ejecución de la medida provisional emitida en virtud del apartado anterior se registrará por la ley del estado donde esos bienes estén localizados y se llevará a cabo a través de una orden judicial emitida por el tribunal competente de ese estado.

18. Cuestiones preliminares

18.1 A instancia de parte, por propia iniciativa, o como consecuencia de una de las audiencias celebradas según el Art. 23.2, el tribunal en la fase preliminar podrá decidir:

18.1.1 Que el objeto del proceso no entra dentro del ámbito de aplicación de estas Normas, que el tribunal carece de competencia para conocer del litigio, y, a instancia de parte, que carece de jurisdicción sobre alguna de las partes;

18.1.2 Que la demanda o la contestación, o cualquier otro acto procesal realizado por alguna de las partes infringe lo dispuesto en estas Normas;

18.1.3 Que el litigio versa únicamente sobre cuestiones de derecho, o que puede ya adoptarse una decisión completa o parcial sobre la base de las pruebas aportadas, sin necesidad de celebrar la audiencia plenaria. No obstante, antes de adoptar esta decisión el tribunal deberá respetar la oportunidad de las partes de realizar actos relativos a la exhibición de prueba;

18.1.4 Que la decisión acerca de la responsabilidad debiera adoptarse antes de valorar el importe de los daños o el tipo de indemnización;

18.1.5 Sobre cualquier otra cuestión de derecho sustantivo o procesal, cuya resolución sea necesaria para dictar sentencia sobre el fondo.

18.2 Después de haber emitido una resolución conforme a los apartados precedentes, el tribunal deberá conceder a la parte afectada la posibilidad de modificar su escrito de demanda, si los defectos apreciados pudieran subsanarse mediante una modificación del mismo.

18.3 Si resulta necesario, antes de resolver en virtud de este precepto, el tribunal podrá ordenar a las partes que aporten la información a la que se refieren los arts. 19° y 20°.

19. Exhibición de prueba

19.1 A los escritos de alegaciones las partes acompañarán copia de los documentos principales en los que pretenda fundar su pretensión, como por ejemplo, los contratos o correspondencia relevante, así como una relación de todos los llamados a declarar, ya sean partes o no, y peritos que pretenda presentar como prueba. En la relación se incluirán todos los documentos y testigos que sean conocidos por la parte al momento de presentar su escrito de alegaciones. En la medida de lo posible, se identificará a los testigos con su nombre, domicilio y número de teléfono.

19.2 La parte podrá modificar la relación presentada conforme al apartado anterior con el fin de incluir documentos o testigos que no eran conocidos al momento de su elaboración inicial. Cualquier cambio que se efectúe en la relación de documentos o testigos se comunicará por escrito a la parte contraria al menos [30 días] antes del comienzo de la audiencia plenaria, salvo que el tribunal disponga otra cosa.

19.3 En un plazo de [45 días] después de presentada la contestación a la demanda, cada parte facilitará a las demás un resumen de la declaración prevista para cada testigo propuesto. El tribunal podrá reducir o

ampliar ese plazo atendiendo a las circunstancias del caso. En caso de modificación de los escritos de alegaciones, o si se produce algún cambio en el testimonio esperado, las partes aportarán también un resumen de las declaraciones testificales que se vean afectadas por esas modificaciones.

19.4 Los resúmenes a que se refiere el apartado anterior podrán ser sustituidos por una declaración testifical jurada del testigo que se pretende presentar, que habrá de aportarse con al menos [15 días] de antelación a la celebración de la audiencia. Si el examen de ese testigo resulta necesario, comenzará con las preguntas adicionales que formule la parte contraria o el tribunal.

19.5 Para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Norma, los abogados de las partes podrán entrevistar a los testigos potenciales, para descubrir posibles elementos probatorios o para identificar partes potenciales, pero no podrán entrevistar a otra parte o persona representada por otro abogado.

20. Intercambio de pruebas

20.1 Cada parte, una vez que conforme al art. 20 haya exhibido los elementos de prueba que pretende utilizar en el proceso, podrá, previa comunicación a la otra parte, solicitar al tribunal que dicte un orden para que las demás partes, aporten cualquier material o información que no sea objeto de exención según la ley aplicable, que sea admisible y que no se haya aportado inicialmente. Esta orden podrá dirigirse también frente a los terceros en las condiciones que se especifican en el Art. 30°. En concreto podrá solicitar:

20.1.1 Documentos u otros instrumentos que estén específicamente genéricamente identificados, y que sean relevantes para probar un hecho cuya carga de la prueba corresponde a la parte que los solicita.

20.1.2 La identidad y domicilio de personas que tengan un conocimiento personal de los hechos controvertidos en el proceso;

20.1.3 La identidad de cualquiera de los peritos que la otra parte pretende designar conforme a lo dispuesto en el Art. 26.3 y una declaración en la que se exprese la opinión del perito acerca de las cuestiones debatidas en el proceso, incluyendo su análisis y conclusiones.

20.2 La solicitud podrá dirigirse directamente a la parte contraria, la cual mostrará su conformidad a ese requerimiento en todo o en parte, y presentará sin dilación la pruebas correspondientes. Si la solicitud es

adecuada, la parte cumplirá el requerimiento dentro de un plazo razonable, a menos que se refiera a pruebas irrelevantes o privilegiadas o resulte excesivamente onerosa.

20.3 Si la parte requerida no accede a la solicitud, podrá solicitarse al tribunal que emita un orden para la aportación de pruebas específicas. El tribunal, tras dar audiencia a las partes, decidirá acerca de la solicitud, y dictará la orden que proceda.

20.4 Los hechos alegados en los escritos de alegaciones determinan la relevancia de la prueba.

20.5 Salvo que el tribunal disponga, o las partes acuerden otra cosa, la solicitud para la presentación de pruebas se podrá realizar de la siguiente manera:

20.5.1 El demandante realizará las solicitudes iniciales en el escrito de demanda o en los [60 días] siguientes a la contestación de la demanda, y el demandado en el escrito de contestación o en un plazo de [30 días] desde que el demandante formulara sus peticiones.

20.5.2 Podrá presentarse una segunda solicitud en un plazo de [30 días] a partir de que la parte contraria hubiese cumplido las peticiones iniciales.

20.5.3 El tribunal podrá ordenar que se realicen adicionales intercambios de pruebas en relación con alguna cuestión relevante no privilegiada, que sean necesarios para prevenir una injusticia material, incluyendo declaraciones orales o escritas de parte o de testigos. Esas declaraciones se efectuarán según lo dispuesto en el Art. 21.

20.5.4 La respuesta a estas órdenes deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días.

20.6 La parte que no tuviera en su posesión la prueba al tiempo de serle requerida, pero que la obtenga posteriormente, deberá entonces cumplir con la petición.

20.7 Cualquier persona puede invocar la protección de su derecho a no declarar contra sí mismo de acuerdo con lo establecido en la ley aplicable, pero no será suficiente como causa de oposición alegar que la información requerida perjudica los intereses de la parte que ha de facilitarla.

20.8 El tribunal, de oficio o a instancia de parte, podrá designar un oficial neutral especial para que presida las declaraciones, que supervise la presentación de prueba documental o para que de cualquier otro modo coopere con el tribunal en el control del cumplimiento de lo previsto en

esta Norma. En la realización de esas funciones, el oficial especial tendrá las mismas facultades y obligaciones que el juez. Las decisiones que adopte el oficial especial están sujetas a inmediata revisión por parte del tribunal.

20.9 Para hacer efectivas las peticiones de prueba que sean oportunas y que se ajusten al principio de proporcionalidad, el tribunal podrá:

20.9.1 Extraer conclusiones adversas para la parte que incumpla con la petición de prueba, respecto de los hechos controvertidos;

20.9.2 Hacer uso de las medidas autorizadas en los arts. 28° y 29°;

20.9.3 Rechazar pretensiones, excepciones, o alegaciones respecto de las cuales sea relevante la actividad de probatoria.

20.9.4 Dictar sentencia conforme a lo dispuesto en el Art. 15.

21. Declaración de partes, testigos y mediante *affidavit*

21.1 Se podrá tomar declaración a las partes o a testigos siempre que el tribunal en interés de la justicia así lo ordene, según el Art. 20.5.3.

21.2 La declaración se prestará bajo promesa de decir la verdad, según establece el Art. 28.3.1 y será transcrita íntegramente, grabada o filmada en vídeo, según lo acuerden las partes o lo ordene el tribunal. Los costes de la transcripción serán de cuenta de la parte que solicitó la declaración, a menos que el tribunal disponga otra cosa.

21.3 Con al menos [treinta días] de antelación se notificará por escrito a todas las partes y al tribunal el día, hora y lugar donde vaya a realizarse la declaración. El interrogatorio se llevará a cabo según lo dispuesto en el Art. 28° y podrá desarrollarse ante un oficial judicial específicamente designado para ello de conformidad con lo previsto en el Art. 28°. En cualquier momento antes de que comience la declaración, el tribunal podrá remitir preguntas adicionales para que sean respondidas por el declarante.

21.4 La declaración podrá incorporarse como testimonio a los autos, si así lo acuerdan las partes o lo ordena el tribunal.

21.5 Las partes podrán presentar un *affidavit* firmado por un sujeto que no es parte y que afirma declarar la verdad, con declaraciones sobre hechos relevantes para el caso. El tribunal podrá valorar esas declaraciones como si se tratara de una declaración testifical emitida oralmente. Si la parte contraria niega la veracidad de lo declarado mediante *affidavit*, podrá solicitar al tribunal que ese declarante sea citado para comparecer personalmente.

22. Confidencialidad de las actividades relativas a la exhibición o intercambio de prueba

22.1 La información obtenida en virtud de estas Normas, pero que no sea presentada en juicio, será confidencial.

22.2 Cuando la información cuya revelación se pretende afecte a un secreto comercial o empresarial y esté protegida por el deber de confidencialidad según la ley aplicable; o cuando su divulgación pública pueda originar un perjuicio o situación incómoda que pueda evitarse o mitigarse mediante una orden protectora, el tribunal deberá dictar una orden que imponga a las partes, a sus abogados y a los testigos, la obligación de guardar secreto.

22.3 A los efectos de la correcta aplicación de las órdenes previstas en este artículo, el tribunal podrá examinar los elementos de prueba cuya exhibición se pretende en una audiencia privada.

23. Ordenación del proceso

23.1 Con el fin de promover la debida administración de justicia, el tribunal asumirá una activa ordenación del procedimiento.

23.2 El tribunal podrá celebrar una o más audiencias en la fase preliminar del proceso. La comparecencia de los abogados a estas audiencias es preceptiva, y el tribunal también podrá ordenar la comparecencia de otras personas, de conformidad con la ley del foro. El tribunal podrá celebrar la audiencia utilizando cualquier tipo de instrumentos de comunicación.

23.3 Después de consultar a todas las partes, el tribunal podrá:

23.3.1 Ordenar la modificación de los escritos de alegaciones para que se proceda a la acumulación, eliminación o alteración de las pretensiones, excepciones y otras cuestiones, a la vista del ámbito de la controversia en ese momento;

23.3.2 Ordenar que alguna o algunas acciones sean enjuiciadas y decididas por separado. El tribunal podrá dictar una resolución interlocutoria sobre esa cuestión y su relación con las restantes acciones objeto del proceso;

23.3.3 Ordenar la acumulación de procesos pendientes ante el mismo tribunal, de conformidad con estas Normas o con la ley procesal del foro, siempre que los distintos procesos tengan por objeto la misma o relaciones jurídicas conexas, y la acumulación de procesos sirva para facilitar el desarrollo del proceso y su adecuada resolución;

23.3.4 Resolver acerca de la admisibilidad de la prueba y de otras cuestiones procesales;

23.3.5 Fijar el orden en que declararán los testigos y los peritos;

23.3.6 Fijar la fecha para la audiencia plenaria;

23.3.7 Dictar cualquier otra resolución que contribuya a simplificar o agilizar el desarrollo del proceso;

23.3.8 Dictar una resolución, de acuerdo con la ley del foro, para que cualquier persona sometida a su jurisdicción aporte algún documento u otro medio de prueba, o que sea llamada a declarar conforme a lo dispuesto en el art. 21.

23.4 El tribunal podrá sugerir a las partes que consideren la posibilidad de una transacción, mediación, arbitraje o cualquier otra forma de resolución alternativa de la controversia. El tribunal podrá suspender las actuaciones y remitir a las partes a alguno de los medios alternativos de resolución de disputas, como la conciliación o la mediación.

24. Idioma

24.1 En las actuaciones procesales, documentos, vistas orales y actividad probatoria, se utilizará el idioma de la sede del tribunal.

24.2 Si no hay perjuicio para ninguna de las partes, el tribunal podrá autorizar la utilización de otro u otros idiomas para algunas o todas las actuaciones procesales.

24.3 La traducción de documentos extensos o voluminosos se limitará a los fragmentos que sean relevantes, según indicación de las partes o del tribunal.

24.4 La traducción se realizará por un traductor imparcial elegido por las partes o nombrado por el tribunal.

24.5 El coste de la traducción será abonado por la parte que aporte el documento o proponga al testigo que hacen necesaria la traducción, salvo que el tribunal disponga otra cosa.

25. Pertinencia, utilidad y admisibilidad de la prueba

25.1 A excepción de lo dispuesto en el Art. 27, será admisible toda prueba referida a las cuestiones de hecho objeto de la controversia, incluida la prueba circunstancial.

25.2 La capacidad de las partes declarantes y de los testigos vendrá generalmente determinada por la ley del foro, pero las partes podrán en todo caso realizar declaraciones con eficacia probatoria.

25.3 Las partes tienen derecho a la prueba testifical, siempre de acuerdo con las exenciones fijadas en la ley del foro, cuando el testimonio de una persona sea relevante, admisible y pueda realizarse en la jurisdicción del tribunal. El tribunal podrá citar como testigo a cualquier persona que reúna esas condiciones.

25.4 Las partes podrán ofrecer como medio de prueba cualquier documento u objeto. El tribunal podrá ordenar a cualquier persona, ya sea parte o no, que exhiba cualquier documento u objeto que esté en su posesión o bajo su control, y que sea relevante como medio de prueba.

26. Prueba pericial

26.1 El tribunal, de oficio, nombrará un perito o un equipo de peritos imparciales, cuando que la ley del foro así lo exija; también podrá hacerlo cuando estime que el dictamen pericial puede ser útil para resolver las cuestiones objeto del proceso. El dictamen pericial podrá versar sobre derecho extranjero o derecho internacional.

26.2 El tribunal determinará las cuestiones que se someterán a dictamen pericial judicial y podrá dictar órdenes relativas a los «tests», evaluaciones u otros procedimientos a emplear por el perito. El tribunal podrá dictar los mandatos necesarios para facilitar la investigación y el dictamen del perito, así como especificar la forma en que deberá emitirse el dictamen.

26.3 Las partes podrán designar su propio perito o equipo de peritos para que informen sobre alguna cuestión controvertida. Los peritos designados a instancia de parte deberán actuar bajo los mismos principios de objetividad e imparcialidad que los peritos nombrados por el tribunal. Los peritos designados por las partes y sus abogados estarán autorizados para observar o participar en la realización de los tests, evaluaciones u otros procedimientos de investigación que lleven a cabo los peritos designados por el tribunal. El tribunal podrá ordenar a los peritos que deliberen entre ellos antes de presentar sus conclusiones al tribunal. Los peritos designados por las partes podrán presentar sus informes al tribunal en la misma forma que lo realice el perito nombrado por el tribunal. Cada parte asume inicialmente los gastos del perito designado por ella.

27. Exenciones probatorias

27.1 Las exenciones frente a la obligación de exhibición o intercambio de prueba se reconocerán respecto de:

- 27.1.1 El secreto profesional de la defensa letrada;
- 27.1.2 Las comunicaciones entre abogados durante las negociaciones para llegar a una transacción;
- [27.1.3 Las materias que afecten a la seguridad y defensa nacional.]
- 27.2 No podrá obligarse a aportar prueba que se refiera a información secreta según la ley aplicable. Si la prueba no goza de ese carácter, pero estaría excluida conforme a otras leyes, la práctica de la prueba se realizará a puerta cerrada en el tribunal, pero en presencia de las partes y de sus abogados. El tribunal ordenará que se respete el secreto en relación con el material privilegiado.
- 27.3 La petición de que un documento se considere cubierto por una exención probatoria incluirá una descripción detallada del mismo con el fin de que la otra parte pueda rebatir la exclusión de esa prueba.
- 27.4 La exención probatoria es susceptible de renuncia por la parte beneficiada del mismo. Se entenderá que una parte renuncia a la exención si, por ejemplo, frente a la petición de exhibición o intercambio de prueba, deja transcurrir el plazo sin oponerse. No obstante, por razones de justicia el tribunal podrá tener por no realizada la renuncia a la exención.

F. Audiencia plenaria (juicio)

28. Audiencia plenaria concentrada (juicio)

28.1 Los documentos que no se hubieran aportado al proceso, deberán aportarse antes de la audiencia plenaria por la parte que pretenda utilizarlos como medio de prueba.

28.2 La práctica de la prueba se concentrará en una sola audiencia, o en audiencias consecutivas dentro de los siguientes días hábiles, salvo que el tribunal disponga otra cosa, atendiendo a los intereses de las partes, los sujetos de la prueba, o de la propia administración de justicia.

28.3 En la audiencia plenaria, la prueba se practicará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

28.3.1 La prueba que se presente oralmente o por escrito deberá ser veraz, so pena de incurrir en el delito de falso testimonio, de acuerdo con las leyes del foro.

28.3.2 La persona llamada a declarar será interrogada directamente por la parte que solicitó su comparecencia. A continuación los abogados de las demás partes podrán formular preguntas adicionales, tras lo cual el tribunal podrá permitir que se formulen nuevas preguntas y

repreguntas. El tribunal, de oficio o ante la protesta de las partes, excluirá las pruebas que sean irrelevantes y aquellas preguntas que sean inadecuadas. El tribunal cuidará de que no se acose o perturbe innecesariamente a los sujetos llamados a declarar.

28.3.3 Con la finalidad de obtener aclaraciones y adiciones, el tribunal podrá interrogar a la parte llamada a declarar, en cualquier momento después de haber sido interrogado por las partes.

28.3.4 La persona que haya sido citada para declarar a instancia del tribunal podrá ser interrogada previamente por el tribunal. A continuación podrá ser interrogada por los abogados de las partes.

28.3.5 Las preguntas directas podrán referirse a cualquier hecho o cuestión relevante para el caso. Las preguntas adicionales sólo podrán referirse a las cuestiones que hayan sido objeto de interrogatorio directo, salvo que el tribunal autorice extender su ámbito.

28.3.6 Cuando una de las partes reconozca fuera del proceso hechos que le sean perjudiciales, ese reconocimiento será admisible como medio de prueba.

28.3.7 La fiabilidad de un testigo o de un perito podrá ser cuestionada a través de interrogatorio, o bien mostrando la inconsistencia de afirmaciones previas, o a través de cualquier otro medio de prueba que sirva para poner en duda la fiabilidad del testigo. El tribunal podrá formular preguntas relativas a la credibilidad de la persona llamada a declarar.

28.3.8 En términos similares, el tribunal podrá admitir también que se cuestione la autenticidad o exactitud de los documentos o instrumentos presentados como medio de prueba.

29. Facultades y medios de impugnación en la práctica de prueba

El tribunal podrá, de oficio o a instancia de parte:

29.1 Establecer reglas sobre las materias reguladas en el Art. 23°;

29.2 Excluir las pruebas que sean irrelevantes o redundantes, y aquellas cuya práctica origine perjuicios indebidos, o gastos, cargas, confusión o retrasos excesivos;

29.3 Extraer conclusiones adversas para la parte que se niegue a declarar, o a presentar un testigo, o a aportar un documento u otro medio de prueba que pudiera aportar;

29.4 Imponer las sanciones que autorice la ley del foro, incluyendo multas o condenas por desobediencia a la autoridad judicial a cualquier persona que, sin justificación alguna y previa orden judicial dictada de

conformidad con la ley, no comparezca cuando es citado para declarar, deje de responder a las preguntas formuladas, se niegue a aportar documentos u otros elementos de prueba, o de alguna otra manera obstaculice la correcta administración de justicia;

29.5 Relevar a alguna de las partes de las sanciones que procedan por incumplimiento de las normas sobre prueba, cuando así convenga a los intereses de la justicia.

30. Ordenes dirigidas a terceros

30.1 El tribunal podrá, después de efectuar la correspondiente notificación de conformidad con la ley del foro, dirigir órdenes a personas sometidas a su jurisdicción que no sean parte del proceso:

30.1.1 Para que cumplan con el mandato emitido según el Art. 17.1;

30.1.2 Para que conserven aquellos bienes sobre los cuales versa la controversia, o para que sólo se desprendan de los mismos en las condiciones fijadas en la orden judicial;

30.1.3 Declarar como testigos de conformidad con lo dispuesto en los arts. 21° y 28°;

30.1.4 Aportar documentos o cualquier otro elemento de prueba.

30.2 El tribunal exigirá a la parte que solicite la emisión de una orden dirigida a un tercero que asuma los gastos de la misma.

30.3 La orden dirigida contra un tercero podrá ejecutarse forzosamente a través de los medios autorizados por la ley del foro, incluyendo la imposición de las costas, de multas coercitivas, responsabilidad penal por desobediencia a la autoridad u otras medidas.

31. Documentación de la actividad probatoria

31.1 El secretario del tribunal, bajo la dirección del tribunal, consignará en acta lo actuado en las audiencias.

31.2 De oficio o a instancia de parte se efectuará una transcripción literal de las actuaciones, o una grabación sonora o videográfica de las mismas. La parte que solicite esta transcripción o grabación asumirá las costas de la misma.

32. Conclusiones finales y sentencia

32.1 Después de practicada la prueba cada parte tiene el derecho a presentar conclusiones escritas sobre las cuestiones de hecho o de dere-

cho. Con la autorización del tribunal todas las partes podrán presentar conclusiones finales orales. Asimismo el tribunal podrá autorizar un debate oral entre los abogados de las partes, así como con el tribunal. Este debate versará sobre las cuestiones principales del caso.

32.2 El tribunal podrá instar a los abogados de las partes que formulen propuestas de resolución. El tribunal podrá dictar una resolución oral pero, en todo caso, deberá publicar sin dilación la sentencia escrita con la correspondiente motivación. La sentencia incluirá las conclusiones acerca de los fundamentos de hecho en relación con las pruebas relevantes y los principales argumentos jurídicos sobre los que se funda la resolución. La sentencia indicará la fecha. Los hechos quedarán fijados según la ley aplicable en materia de distribución de la carga de la prueba.

33. Costas

33.1 Como regla, cada parte abonará sus propias costas y gastos, incluyendo las tasas judiciales, los honorarios de abogados, los honorarios del traductor designado a instancia de parte, y los gastos incidentales.

33.2 Las costas que se vayan produciendo en concepto de honorarios y gastos de asesores, peritos, oficiales judiciales, u otras personas que hayan intervenido en el proceso a instancias del tribunal, serán provisionalmente abonados por las partes por mitad o en la forma que determine el tribunal.

33.3 La parte condenada reembolsará a la parte vencedora las costas y gastos razonables, pero la fijación de esas costas quedará en suspenso si se ordena la suspensión de la ejecución al amparo del Art. 38.3.

33.4 La parte vencedora presentará dentro del plazo de [treinta días] desde que se haya dictado la sentencia, la tasación de sus costas y gastos, certificada por la propia parte o por su abogado. La parte condenada deberá abonar sin demora la suma requerida, a excepción de las partidas o gastos respecto de los que no esté conforme. El importe de esas costas y gastos se determinarán por el Juez, o bien a través del procedimiento que las partes convengan.

33.5 En la sentencia, el tribunal podrá limitar o reducir el importe de las costas y gastos reembolsables, atendiendo a la adecuada fundamentación fáctica y jurídica de los argumentos esgrimidos por la parte condenada. El tribunal podrá imponer a la parte que haya litigado

con mala fe una multa de hasta el doble de la suma reembolsable en concepto de costas y gastos de conformidad con el Art. 33.3.

33.6 Las reglas y procedimiento para la tasación e imposición de las costas establecidos en este precepto, serán de aplicación para las costas del proceso de apelación.

33.7 Si la ley del foro lo permite, el tribunal podrá exigir la prestación de una fianza para responder de las costas y gastos.

G. Actuaciones posteriores a la sentencia

34. La apelación

34.1 Salvo lo dispuesto en el siguiente subepígrafe, la apelación sólo procederá frente a sentencias definitivas dictadas por el tribunal de primera instancia. La sentencia será ejecutable provisionalmente durante la substanciación de la apelación, según lo dispuesto en los arts. 38.3 y 38.4.

34.2 La resolución de un tribunal de primera instancia que acuerde la concesión o denegación de un mandato o requerimiento solicitado al amparo del Art. 17°, será susceptible de apelación inmediata. El mandato o requerimiento mantendrá su eficacia durante la tramitación de la apelación, salvo que el tribunal de apelación disponga otra cosa.

34.3 Otras resoluciones judiciales que no sean la sentencia definitiva o la resolución que se contempla en el subepígrafe anterior, sólo serán apelables previa autorización del tribunal de primera instancia o del tribunal de apelación. Dicha autorización podrá concederse cuando el objeto de la apelación directa afecte a una cuestión de interés jurídico general o de especial importancia para el proceso en curso.

34.4 El objeto de la apelación se limita a las pretensiones, excepciones y reconveniones planteadas en la primera instancia. No se admitirán pruebas complementarias que pudieran haberse aportado previamente, excepto en los casos en que sea necesario para evitar una injusticia manifiesta.

35. Recursos frente a la sentencia de apelación

La sentencia dictada por el tribunal de segunda instancia podrá ser recurrida mediante el recurso que proceda de acuerdo con la ley del foro. El objeto de este recurso se limitará a cuestiones de derecho sustantivo o procesal. Los hechos no podrán ser revisados, ni tampoco se admitirán nuevas pruebas, pretensiones o excepciones.

36. Plazo para recurrir en apelación.

Salvo lo dispuesto en el Art. 37°, la regularidad formal o la corrección de fondo de una sentencia no puede ser revisada después de transcurrido el plazo para interponer el recurso de apelación frente a la misma.

37. Anulación de la sentencia

37.1 La sentencia sólo podrá anularse mediante un nuevo proceso y sólo si quien solicita la anulación ha actuado con la debida diligencia, en los siguientes casos:

37.1.1 Cuando la sentencia se hubiese dictado con falta de jurisdicción sobre la persona que solicita la anulación; o

37.1.2 Cuando la sentencia se haya obtenido mediante fraude; o

37.1.3 Cuando aparezcan nuevos elementos de prueba que no estaban disponibles anteriormente, o que no pudieron haber sido conocidos actuando con la debida diligencia, o bien que fueron ocultados fraudulentamente en la fase de exhibición o de intercambio, o durante la práctica de la prueba, y cuya práctica conduciría a un resultado diferente; o

37.1.4 Cuando la sentencia hubiese incurrido en un error o injusticia manifiesta.

37.2 La solicitud de anulación de sentencia deberá presentarse en el plazo de [un año] desde la fecha en que se dictó. A la solicitud de anulación fundada en la existencia de un fraude al tribunal no se le aplicará el plazo anterior.

38. Ejecución de la sentencia

38.1 La sentencia que pone fin al proceso, incluida la que otorgara una tutela provisional, será inmediatamente ejecutable, salvo que su efectividad haya quedado suspendida conforme a lo dispuesto en el Art. 38.3. En particular, la sentencia definitiva podrá ejecutarse mediante el embargo de bienes o derechos de crédito pertenecientes al condenado.

38.2 Si la parte condenada no cumpliera la sentencia en el plazo previsto, o dentro de los 30 días desde que se dictó la sentencia definitiva en caso de que el tribunal no hubiera fijado un plazo, el tribunal podrá imponer medidas coercitivas sobre el condenado. Esas medidas podrán incluir la manifestación obligatoria de sus bienes y una sanción pecuniaria que el condenado habrá de pagar al tribunal o a la persona que el tribunal señale.

38.2.1 Estas medidas sólo podrán ser solicitadas por la parte que esté legitimada para instar la ejecución de la sentencia.

38.2.2 La sanción por incumplimiento voluntario de la sentencia podrá consistir en las costas y gastos del proceso de ejecución, incluyendo los honorarios de los abogados y, además, una multa por desobediencia a la autoridad del tribunal. La multa no podrá exceder del doble de la cuantía de la condena fijada en la sentencia.

38.2.3 Si la parte condenada en la sentencia persiste en su actitud incumplidora, el tribunal podrá imponerle sanciones adicionales.

38.2.4 No se impondrán sanciones a la persona que acredite su insolvencia o la imposibilidad de dar cumplimiento a la sentencia.

38.2.5 El tribunal podrá ordenar a terceras personas que revelen información acerca de los bienes patrimoniales del deudor.

38.3 Tanto el tribunal de primera instancia como el tribunal de apelación, a instancia de la parte condenada, podrán ordenar la suspensión de la ejecución durante la tramitación de la apelación, si ello resulta necesario en interés de la justicia.

38.4 El tribunal podrá exigir al apelante la constitución de una caución apropiada u otra medida de garantía como condición para ordenar la suspensión de la ejecución, así como exigir al ejecutante una contracautela como condición para denegar la suspensión.

39. Cooperación judicial

Los tribunales de un estado que haya suscrito estas Normas deberán cumplir las peticiones de cooperación que se soliciten en apoyo de un proceso que se substancie en otro estado. Los tribunales de un estado que no haya suscrito estas normas podrán prestar su cooperación.